

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 3 DE JULIO DE 1869.

NÚM. 1.

INTRODUCCION

Damos hoy principio al tercer tomo del DERECHO. Diez meses há que emprendimos la publicacion de este periódico, y durante este tiempo no hemos tenido sino motivos para felicitarnos por haber cooperado á su establecimiento. Acogido por el favor del público y sostenido exclusivamente por los suscritores, el éxito demuestra que ha venido á satisfacer una necesidad en el periodismo de la República.

Léjos estamos de atribuir tan lisonjero resultado á nuestros escritos, desnudos en verdad de todo mérito. Confesámoslo sin afectación y sin mentida modestia; de nuestra parte no ha habido sino buena voluntad para sostener esta publicacion, sin interes alguno, consagrando los ratos de ocio de que podíamos disponer, al estudio de las grandes cuestiones de la ciencia, á que nos consagramos desde nuestra juventud.

La protección que el público ha dispensado al DERECHO reconoce otro origen. La conveniencia de un órgano especial de publicidad que pudiera consagrarse al exámen de las graves cuestiones de legislacion, cuyo estudio se hace cada dia mas necesario en nuestro país; la conveniencia de recopilar los fallos de los tribunales, á fin de que la aplicación invariable de la ley llegue á uniformar la jurisprudencia, evitando hasta donde es posible contradicciones y dudas que hacen problemáticos los mas claros derechos; la necesidad de acreditar la rectitud de la magistratura por medio de la publicidad de sus decisiones, estimulando de esta manera su consagración al estudio, y facilitándole al mismo tiempo un hilo que pueda conducirla en medio del laberinto de nuestra legislación, con ponerle á la vista las ejecutorias que en casos análogos han venido á fijar la inteligencia de alguna ley, ó á autorizar la aplica-

ción de alguna doctrina; estos y otros motivos de la misma naturaleza, explican suficientemente el favor de que el DERECHO ha podido disfrutar.

Nuestro programa es bastante conocido, y creemos haber hecho cuanto de nuestra parte estaba por cumplir nuestros compromisos. Como ninguno de los que escriben en el periódico lleva la mira de especular, nuestros suscriptores deben estar seguros de que todos los productos que pueda tener, serán destinados á mejorar la publicación, ya aumentando el número de páginas de cada entrega, ó ya haciendo imprimir algunas obras pequeñas, que recibirán como regalo.

Obsequiando las indicaciones de algunos de nuestros compañeros, tenemos arreglado ya que el DERECHO publique, no solo las sentencias, como hasta aquí, sino tambien un extracto de los autos ó procesos en que se exponga el hecho, y se resuman las alegaciones y citas legales de una y otra parte, para poder apreciar de esta manera con mas acierto la justicia ó injusticia del fallo. La exposición de la parte criminal tendrá todo el interés y atractivo con que sabe escribir, el inteligente y distinguido joven literato que se ha encargado de este trabajo.

Si, como es de esperarse, el público sigue protegiendo el periódico, habremos logrado una de nuestras aspiraciones, que quede establecido en México definitivamente un órgano especial de los hombres dedicados al foro; y si por hoy, la tarea de dirigir la publicación no es desempeñada dignamente y cual cumpla á una clase tan ilustrada de nuestra sociedad, mas adelante seremos reemplazados por otras personas instruidas, que puedan corresponder mejor al elevado objeto que nos propusimos al establecer el DERECHO.

De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal.*

ARTICULO VI.

Actas del estado civil relativas á otras ya registradas; anotacion de éstas.—Publicidad de los registros; á quiénes puede darse testimonio de las actas.—Valor probatorio de los testimonios.—Cómo pueden ser redarguidos de falsedad.—Si todo lo contenido en el acta merece la misma fe.—Discordancia entre los testimonios y los registros; cuáles prevalecen.—Prueba del estado civil cuando no han existido, ó se han perdido ó destruido los registros; —ley de 1859—id. de 1857.—Reglamento del Distrito.—Legislación francesa.—Código sardo.—Código veracruzano.—Opinión sobre la prueba supletoria en general y la del matrimonio en particular.

Acontece con frecuencia que las actas del estado civil se refieren á otras anteriores, explicándolas, modificándolas ó corrigiéndolas. Puede, v. gr., reconocerse por los padres al niño cuya acta de nacimiento expresó ser hijo de padres desconocidos; ó legitimarse por subsiguiente matrimonio al que en el acta de reconocimiento tenía aún el carácter de hijo natural. Los tribunales pueden ademas, como mas adelante veremos, pronunciar y ordenar la rectificación de una acta del estado civil. Pues bien, en todos estos casos y otros semejantes se hace necesario el anotar el acta anterior llamando á su margen la atención sobre lo relatado ó contenido en la posterior. De lo contrario se abrirá la puerta á errores y fraudes cuya posibilidad irá aumentando con el transcurso del tiempo y á medida que vayan desapareciendo las personas que tienen conocimiento de los hechos, pues la falta de anotación fácilmente dará lugar á que se invoque la primera acta, callando por ignorancia ó por malaiciia la existencia de la segunda.

La utilidad de este sistema se convence mas bien que con razones con la experiencia diaaria que tenemos de sus apreciables resultados en su aplicación á los actos notariados. De extrañarse es, pues, que la ley de 1859 sea completamente muda en el particular, porque si bien se advierte en una que otra de sus disposiciones que incidentalmente y como de paso se admite la regla de las anotaciones, no se halla una sola que determine los casos en que ellas son permitidas y la manera de hacerlas.

Este vacío es conveniente llenarlo en los reglamentos para la ejecución de la ley.¹ Pa-

¹ El reglamento del Distrito federal procuró llenarlo, aunque en términos que están lejos de ser satisfactorios, especialmente por la vaguedad de las expresiones

ra ello deben tenerse presentes estas reglas que son las generalmente seguidas: 1^a Solo puede anotarse una acta cuando de otra posterior resulte un cambio ó modificación en el estado civil de la persona expresada en la primera ó cuando por sentencia judicial se ordena la anotación. 2^a En el primer caso la anotación debe hacerse á pedimento de parte interesada; en el segundo basta el mandato judicial. 3^a La anotación debe hacerse por el juez del estado civil en los dos registros si ambos existen aún en su poder; pero si ya remitió el duplicado, hecha la anotación en el principal, dará parte de ella al funcionario que tenga la custodia del duplicado para que la haga en éste, que no debe anotarse ántes de que lo haya sido el primero.¹

Llegamos ya á tratar de la publicidad de los registros y de la fe que debe darse á las actas originales ó á los certificados que de ellas se expidan por el juez del estado civil.

“Toda persona puede hacerse dar testimonio de cualquiera de las actas del registro ci-

que pueden prestarse á una latitud mayor de la que sin duda se les quiso dar, como se verá á la simple lectura:

Art. 28. Los libros del Registro tendrán un margen ancho, para anotar las variaciones de las actas, pero solo se anotarán aquellas variaciones que vienen de *hechos naturales como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por la ley como la arrugación y matrimonios*, ó de sentencia judicial. Estas variaciones forzosamente se anotarán sin perjuicio de extenderse el acta respectiva, haciendo referencia en la anotación marginal del libro y foja en que consta la acta relativa á cada variación.

El artículo 49 del Código civil del Imperio dijo: “Todo acto del estado civil relativo á otro ya registrado, podrá ser anotado á petición de los interesados, al margen del acta relativa: la misma anotación deberá hacerse siempre que lo mande la autoridad que puede determinar acerca de los actos del estado civil. Despues de hecha la anotación se insertará en todo testimonio que se expida del acto.”

Este artículo ha sido adoptado como el 87 del nuevo Código civil del Estado de Veracruz, que ha empezado á regir en 5 de Mayo próximo pasado.

El artículo 49 francés dice: “En todos los casos en que deba hacerse al margen de una acta ya inscrita, mención de otra acta relativa al estado civil, la mención se hará por el oficial del estado civil á pedimento de las partes interesadas, en los registros corrientes, ó en los que hayan sido depositados en los archivos del municipio por el secretario del Tribunal de 1^a Instancia, á cuyo efecto el oficial del estado civil dará aviso dentro de tres días al Procurador de la República cerca del dicho Tribunal, quien cuidará que la mención se haga de una manera uniforme en los dos registros.”

* Véase el tomo I del *Derecho* páginas 3, 67 y 203, y el tomo II páginas 143 y 297.

vil. Estos testimonios harán plena fé y producirán todos los efectos civiles.”¹

En estas cortas líneas se contiene todo lo que nuestra ley dispone sobre la publicidad y el valor legal de las actas.

En general los instrumentos públicos de los contratos ú otros actos del hombre no son comunicables sino á los interesados: el notario no puede expedir testimonios á otros que no sean los verdaderamente interesados, y aun á cualquiera de estos no puede darlos por segunda vez sin mandato judicial decretado previa audiencia ó citacion de los demás. El secreto de los actos notariados es una medida que en la mayor parte de los casos exigen la fortuna, el crédito y aun el honor de los particulares. Mas los límites de toda prescripción legal, han de ser siempre los del interés público que debe prevalecer sobre el privado. Así como en las legislaciones modernas se instituye y se organiza un registro de instrumentos públicos en que consten todos los actos y contratos relativos á la propiedad inmueble, y este registro está al alcance de todos; y así como en nuestro derecho, tan atrasado en la aplicación de los sanos principios de la ciencia económica, existen sin embargo los registros públicos de hipotecas, que no tienen otro objeto que el que todos puedan conocer los gravámenes de las fincas, con cuyos establecimientos, lejos de disminuir el valor de la propiedad, averiguado está que aumenta á medida de la garantía que presta el registro mientras mas perfecto y completo es; así también la publicidad del estado del hombre contribuirá poderosamente á facilitarle los contratos que quiera celebrar y tengan relación con dicho estado. En adelante habrá un medio seguro de averiguar si el individuo con quien se trata está en aptitud de hacerlo por sí solo, si ha llegado ó no á la mayor edad, si siendo mujer no está sometida á la potestad marital, &c., &c., estando todos que conviene conocer segun los casos.

Mas si aceptamos la razon de interés público en la publicidad de los Registros; si creemos que á nadie debe negarse el derecho

¹ Ley de 1859 art. 15.

Código de 1866 art. 43.

El artículo 78 del Código veracruzano añade: que los testimonios deberán considerarse como instrumentos públicos.

El artículo 45 del Código Napoleón, exige para la fé de los testimonios que la firma del depositario que los expide sea legalizada por el presidente del Tribunal de 1^a instancia ó por el juez que lo reemplace, y suspende la fé, cuando se ha presentado demanda de falsedad: *font foi jusqu'à inscription de faux.* La jurisprudencia ha sancionado allí que la legalización del presidente del Tribunal no es necesaria, cuando, queriéndose usar del testimonio en el lugar mismo en que reside el oficial del estado civil, su firma es conocida.

de informarse del estado de las personas con quienes esté en relación acudiendo á ellos, no estamos conformes en que el bien público exija también que á cualquiera, aunque no acrede ser interesado, se le deba dar testimonio de las actas del Registro con solo que lo pida. Bien al contrario, ya que los deberes de la sociabilidad imponen á las familias la obligación de dar á conocer el origen y estado de cada uno de sus miembros confiando á los registros hechos que, de no existir la obligación de revelarlos, serían siempre un secreto para los demás, no es en manera alguna conveniente que abusándose de tales revelaciones y del depósito de confianza que ellas importan, se entreguen en forma solemne y auténtica á personas que por lo mismo que no son interesadas tienen en contra suya la presunción grave de no llevar más mala que la de servirse de tales testimonios para la difamación.

¿Qué utilidad general puede haber, en efecto, en que se dé testimonio á cualquiera que lo pida del acta de nacimiento de una hija natural, v. gr., para que tal testimonio cayendo en manos de algún difamador, le sirva de instrumento de dañados proyectos, facilitándole el poder turbar la paz y la consideración social de que acaso goce la que sin la menor culpa suya ha tenido desgraciadamente un origen bastardo?

Expedido un testimonio, la ley quiere que se le dé entera fé; y aunque se omitió en el artículo que estudiamos, agregar, como dice el código francés, que tal fé cesa cuando el acta ó su testimonio son redarguidos de falsos, entendemos que no ha de haber sido otro el motivo de esta omisión, sino el de que en este punto dichos instrumentos queden sujetos á lo que las leyes disponen ó dispusieren sobre los instrumentos auténticos y públicos en general. De no haberse hecho esta omisión habría sido necesario entrar en el desarrollo del procedimiento francés, asaz complicado y difícil, sobre la inscripción por falsedad, y resolver las cuestiones á que en la presente materia da lugar. Mas no se entienda por esto que nuestra opinión sea que para probar la falsedad de una acta sea necesario otro género de pruebas que el común y ordinario, como v. gr., los cuatro testigos que la ley de Partida exige para demostrar la falsedad de los actos notariados, pues siendo esta una prueba que la ley requiere respecto de cierta clase de instrumentos, no puede extenderse á ninguno otro por semejante que se le suponga.

Adviértase que no todo lo contenido en las actas ó en sus testimonios merece la fé pública para producir los efectos civiles á que la ley se refiere. Cosas pueden haberse asentado en

aquellas que no sean las que la ley determina que deban contener, y esto á pesar de la prescripción, que ya en otro lugar trasladamos, de que ninguna otra cosa deba constar en el acta sino lo que expresamente está mandado para cada una segun su naturaleza. Aquellas relaciones pues, que podemos llamar en fraude de la ley, cualquiera que sea la importancia de los hechos á que se contraigan, no merecen fé alguna por el solo hecho de *incluirse* en las actas. Esto resulta de la combinacion de los artículos 8º y 15 de la ley de 1859.¹

Un ejemplo ilustrará esta doctrina. La ley de sucesiones, acomodándose en parte á los sanos principios de la ciencia, prohíbe en tesis general la investigación de la paternidad del hijo nacido fuera de matrimonio, no dejando mas medio legal de conocerla que el reconocimiento expreso del padre, hecho en testamento, ó en acta del Registro civil, ó en confesión judicial.² El artículo 20 de la ley de Registro civil que estudiamos, aunque de una manera que está muy lejos de ser clara, contiene implícitamente la prohibición de incluir en el acta de nacimiento el nombre del padre natural: *Contendrá (el acta) el nombre, apellido y residencia de los padres, ó DE LA MADRE CUANDO NO HAYA MAS QUE ESTA.* Ahora bien: supongamos que en una acta, sea de nacimiento ó de reconocimiento, la madre declare que el hijo Diego de quien se trata, lo es de Pedro con quien no la unen vínculos de matrimonio; tal declaración no podrá tenerse como la expresión de la verdad, ni el Registro ni el testimonio que la contengan podrán dar derecho á Diego para heredar á Pedro ó pretender cualquiera otro de los efectos civiles de la filiación, por ser hecha en contravención de la ley.³

1 El Código imperial de 1866, no queriendo dejar ninguna duda sobre esta regla de grande trascendencia, dispuso en el artículo 46 lo que sigue:

"Los registros del estado civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta y el oficial del Registro incurre en multa de diez pesos."

Este artículo ha sido adoptado en el 82 del Código veracruzano.

Los comentadores del Código Napoleón, que no trae la disposición expresa, la tienen como una consecuencia de las otras disposiciones de dicho Código, que son las adoptadas por nuestra ley de 1859.

2 Ley de 10 de Agosto de 1857 art. 33.

3 Como en la legislación todo se enlaza, y ya indicamos que este enlace es uno de los graves inconvenientes de las leyes sueltas, no será por demás recordar de qué manera en el Código de 1866 quedó consignada la doctrina que sostendemos, viéndonos en la legislación vigente obligados á deducirla interpretativamente, porque ni la ley de 1857 ni la de Registro civil de 1859, tuvieron por objeto especial el reconocimiento. El artículo 255 del Código de 1866, dice, pues, así: "Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento, el nombre de la per-

Si conforme á la letra y espíritu de la ley las actas no hacen fé plena sino respecto del hecho que están destinadas á consignar, no debe tampoco atribuirse esta misma fé á otros hechos, que aunque pueden referirse sin contravenir al precepto legal, deben ser probados por otros instrumentos. Si, pues, una acta refiere que Juan es hijo *legítimo* de Timoteo y Francisca, no bastará esta expresión para probar la legitimidad que debe acreditarse con el acta de matrimonio.

Por demás nos parece decir que en caso de discordancia entre los testimonios de las actas y los registros, estos deben prevalecer sobre aquellos, á no ser que se pruebe que fueron falsificados después de expedidos los testimonios, pues en general deben seguirse en la materia las reglas sobre el valor de los instrumentos auténticos y públicos en lo que no esté expresamente mandado para las actas del registro.

Determinada la fuerza probatoria de las actas, naturalmente ocurre preguntar cómo se acreditará el estado civil, cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido ó por cualquier otro motivo no sea posible sacar de ellos testimonio del acta.

Ya se comprende que la solución de esta cuestión no es natural que deje de darse por un legislador previsor. Por general que sea la regla de que ningún otro documento ó prueba, fuera de los testimonios tomados de los registros, debe ser admitido para probar el estado civil, ella tiene que sufrir forzosamente una excepción en los casos indicados, porque de otro modo sería necesario sacrificar el interés social al rigorismo de un sistema. Esto no es prudente ni cuerdo en la formación de las leyes. Sin embargo, ni una sola palabra hay en la ley de 1859 que se refiera á esta prueba supletoria. ¿Será que estuviese en la mente de su autor el admitir indiferentemente en toda cuestión de estado cualquier género de prueba, ó que fuese una omisión involuntaria? No lo sabemos; pero nos inclinamos á creer lo segundo; porque en efecto, no se comprendería el empeño en organizar el Registro civil si, existiendo, no debiese ser él la única fuente de verdad en las cuestiones de estado personal. Mas, supuesto el silencio de la ley de 1859, ¿á qué deberemos atenernos?

Este es á nuestro entender uno de los casos

sona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde pueda ser conocida. Además de la pena en que incurran el oficial del Registro civil y el escribano que consentan en la violación de este artículo, se testarán de oficio las palabras que contengan aquella revelación." Este artículo ha venido á ser el 324 del Código veracruzano.

en que debe considerarse vigente la ley anterior de Enero de 1857. Por tal motivo establecimos desde el principio de estos artículos que no la consideramos derogada sino en lo que no pueda conciliarse con las posteriores.

Ahora bien, la ley á que nos referimos trae estos dos artículos que llenan el vacío dejado en la de 1859:

“Art. 31.—La prueba del estado civil se hará con el certificado del Registro, y en el caso de que el acto no conste en el Registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción, aplicándose las penas que impone esta ley si la falta de inscripción ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotación correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.”

“Art. 32.—En el caso de pérdida ó extravío del Registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando ésta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos de que hablan los artículos 13 y 15.”¹

Estas disposiciones se refieren á algunas observaciones que indicaremos brevemente. Es la primera, que la ley admite la prueba subsidiaria no solo cuando en la fecha del acto no existían registros ó cuando estos se perdieron ó extraviaron, sino cuando existiendo, se omitió registrarlos. Las palabras *si la falta de la inscripción ha sido por culpa de los interesados*, del artículo 31 no dejan duda á este respecto.² Es la segunda, que no bastarán las partidas parroquiales solas, ó la información de testigos, sino que deben concurrir una y otra prueba, *se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda excepción*. Es la tercera, que por tales testigos debe entenderse aquellos que, segun hemos visto en otro artículo, lo pueden ser en las actas del Registro civil, porque no hay razón para tenerlos por hábiles en un caso y no en otro cuando se trata de los mismos hechos. Es la cuarta observación, que la ley en su generalidad admite la prueba subsidiaria respecto de cualquiera clase

de estado, ya se trate de nacimiento, de matrimonio ó de defunción. Es la quinta, que en todo caso debe primero producirse la prueba de la falta, pérdida ó extravío del Registro, ó de que el acto no fué registrado, y despues la del acto mismo, pues no debe nunca olvidarse que existiendo actas registradas, ellas son los únicos medios de probar el estado civil, siendo las pruebas de que ahora tratamos puramente supletorias; y por ultimo, observaremos que esta prueba subsidiaria debe ser admisible en todos los casos análogos en que sea inútil acudir á los Registros, como v.g., cuando sin haber una pérdida ó destrucción total de ellos, el acta es ilegible, ó falta la hoja en que estaba escrita.

Lo que acabamos de decir varía en no poco de lo que disponen otras legislaciones. Así en la francesa, el artículo 46 del Código Napoleón, está concebido en estos términos: “Cuando no han existido registros, ó cuando se hayan perdido, se admitirá la prueba de los actos tanto por documentos como por testigos; y en estos casos los matrimonios, nacimientos y defunciones podrán probarse ya por medio de los Registros y papeles que emanen de los padres y madres difuntos, como por medio de testigos.”

Recorriendo los diversos comentarios de este artículo, hallamos que él ha dado lugar á graves cuestiones y especialmente á la de si debe seguirse la misma regla cuando existiendo el Registro ha habido omisión de los interesados ó del oficial ó juez en hacer el Registro. Esta cuestión se inició desde la formación de aquel Código. En efecto, en la discusión á que dió lugar este artículo en el consejo de estado, leemos lo siguiente:

“El cónsul Cambacérés dice: que el Tribunal superior de Lyon ha preguntado si la prueba admitida por este artículo, en el caso de no existir ó haberse perdido los Registros, lo será igualmente para reparar la omisión de las actas.

“Thibaudeau responde: que sería muy peligroso que la ley previese el caso de la omisión, y que sería más conveniente que las cuestiones á que las omisiones pudiesen dar lugar, llevadas á los Tribunales, se decidiesen por ellos segun las circunstancias.

“Regnier añade: que no hay además medio de reparar las omisiones en los Registros.

“El cónsul Cambacérés dice: que será preciso ver en el título de la Paternidad y de la Filiación, si este artículo no se opone á los principios sobre la posesión de estado.”

El artículo quedó adoptado como lo hemos visto; mas desde entonces la discusión nació y la cuestión se ha resuelto con variedad. Los que pretenden que la regla es extensiva á los casos de omisión, se fundan en que lo primero ante todo, es asegurar ó restablecer el estado

¹ Las constancias de los libros duplicados.

² En el mismo sentido está el artículo 31 del Reglamento del Distrito federal que dice: “A falta de los certificados del Registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado las actas en el Registro, y se les obligará á verificarlo.”

de los hombres¹. Los adversarios dicen, que admitir tal extensión hubiera sido de parte del legislador, declarar inútiles en una sola frase, todas las disposiciones relativas á la redacción de las actas del estado civil. En efecto, agregan, si se pudiese admitir la prueba testimonial á pretexto de una omisión, entonces se podrá pretender siempre que ha habido omisión, y sería más exacto decir de un modo absoluto, que los nacimientos, matrimonios y defunciones, podrán probarse siempre por testigos.²

El artículo 63 del Código sardo, cortó esta cuestión ordenando, que "si la falta de registros ó de partidas, ú omisión de actas en los registros, ha acaecido por dolo del requirente, no será éste admitido á la prueba autorizada por el presente artículo," excepción que el Sr. García Goyena tiene por legal y razonable. Nosotros agregaremos que ella ha sido admitida en el artículo 90 del Código veracruzano, aunque suprimiendo las palabras ú *omisión de éstas en los registros*, con lo que parece se ha adoptado allí, que las omisiones no pueden suplirse por la prueba testimonial.³

Ya se deja comprender toda la importancia que el punto de que tratamos tiene en un país como México, en donde á las perturbaciones administrativas ocasionadas por la guerra civil, se une la resistencia ó el poco aprecio de una gran parte de la población á esta novedad, y en donde por lo tanto son y han de ser tan comunes las omisiones. ¿Será este un motivo para admitir en todo caso de omisión la prueba subsidiaria? No lo creemos; porque si bien se debe la ley acomodar en lo posible á los hábitos y costumbres, sobre lo que ya hemos dicho lo bastante en otro lugar, consideramos que esto debe hacerse sin dejar un momento la vía del progreso que la legislación como todas las instituciones humanas, debe seguir irrevocablemente. Si tal regla general fuese adoptada, muy de temerse es que muy pocos ó ningunos registros habría. En hora buena que la omisión inculpable pueda subsanarse; pero no que la culpable aproveche á quien deliberadamente incurre en ella. Que el hijo cuyo nacimiento no registraron sus padres, pueda usar de la prueba supletoria de testigos para acreditar la fecha en que vino al mundo, se comprende, porque la omisión no fué obra su-

ya; pero no se conceda á los padres omisos el mismo medio para derivar de él derechos de que voluntariamente se despojaron.

En cuanto al matrimonio, como no puede existir el contrato capaz de surtir efectos civiles, si no se ha celebrado conforme á las solemnidades que la ley fija, las que por ser de interés público no pueden omitirse por pacto entre los contrayentes, síguese que ninguno podrá ser admitido á probarlo por otros medios que los testimonios del Registro civil,¹ cuando éste estaba organizado y funcionando en la época del contrato. Que en el sistema de la ley de 1857 se admitiese la partida parroquial y la información de testigos como prueba supletoria, era natural, puesto que ese sistema exigía la celebración del matrimonio religioso primero y su inscripción después en el Registro para constituir el contrato civil, y por esto mismo vemos que aun en el artículo 74 se admitió el registro de matrimonios que no se hubiese hecho en el tiempo designado en la ley, previa declaración judicial, y mediante una multa de 10 á 50 pesos, ó de un mes á seis de prisión. Mas totalmente variado tal sistema en las leyes de 1859, que no reconocen más que el matrimonio celebrado ante el juez del Registro civil, la disposición de la ley de 1857, nos parece incompatible con el orden actual, y en esta parte derogada esa ley.²

Sin embargo, si se pudiese probar que el matrimonio civil se celebró, pero que el juez del estado civil faltando á sus deberes no extendió el acta, ó que el Registro se perdió ó se destruyó, no parece dudoso que pueda admitirse la prueba subsidiaria, porque no es justo que la ley sujete á uno á sufrir perjuicio proveniente del dolo ó culpa de otro, de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Estas mismas reglas de equidad y de justicia tienen en los códigos modernos su desarrollo tratándose de probar la filiación y la legitimidad, en cuyos casos la posesión de estado es un elemento poderoso para resolver los casos que se presenten. Por ahora está fuera de nuestro cuadro la discusión de estos puntos, que acaso algún día tendremos oportunidad de tratar especialmente.—LUIS MENDEZ.

1 Esta es una consecuencia forzosa del artículo 30 de la ley de 23 de Julio de 1859 que dice: "Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles."

2 El artículo 31 del Reglamento del Distrito federal dice: "Respecto del matrimonio solo se admitirá la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse con los certificados correspondientes: causa de haberse extraviado ó destruido el Registro; pero ningún contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna."

1 Véanse Teulet et D'Auvilliers, Delisle, Zacharie, Richelot, &c., &c.

2 Véanse Marcadé, Duranton, Demolombe, &c., &c.

3 El artículo 48 del Código de 1866 dice: "Cuando no hayan existido registros ó se hayan perdido, ó estuviesen rotas ó borradas, ó faltas las fojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumentos ó testigos; pero si uno solo de los Registros se ha inutilizado, y subsiste el duplicado, de éste debe tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase."

JURISPRUDENCIA

ESTADO DE JALISCO

JUZGADO DE HACIENDA

DELITO DE FALSEDAD Y OCULTACION DE PROTOCOLOS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Guadalajara, Setiembre 5 de 1868.

Vista esta causa que por delitos de falsedad se ha instruido de oficio contra D. Jose María del Muro, casado, de cuarenta y un años de edad, escribano y de esta vecindad.

De la averiguacion practicada resulta lo siguiente: á consecuencia de haberse presentado el C. Juan Castellanos en la recaudacion de contribuciones de esta ciudad pretendiendo pagar lo que adeudara por una casa que habia adquirido por venta que de ella le fué hecha, se buscaron los asientos respectivos en el libro de la oficina; y no encontrándose antecedentes ningunos, el interesado exhibió el testimonio de la escritura que le servia de título de propiedad y que aparecia otorgado ante el escribano D. José María del Muro con fecha 13 de Mayo de 1867: como en ese testimonio se ven insertos un oficio de la recaudacion sobre estar las contribuciones de la finca al corriente, y un certificado de la administracion de rentas sobre haberse pagado diez y seis pesos veinticinco centavos por traslacion de dominio, y como en los registros de la oficina no habia constancia de este pago, ni minuta de aquella comunicacion, se creyó falsa la escritura y se remitió á este juzgado para la averiguacion correspondiente, acompañándose un oficio en que el Sr. Muro daba aviso de la indicada venta.

Interrogado este señor sobre el particular, manifestándosele los documentos, reconoció la firma del oficio (fojas 1^a) así como la nota de "Corregido" y la rúbrica puestas al margen del testimonio referido, confesando ser de su propio puño; pero respecto del signo y firma puestos al calce de aquel (fojas 7) declaró no estar *enteramente seguro* de que fueran suyos. Habiéndosele prevenido exhibiera su protocolo del año de 1867, para ver si se encontraba en él el original de la escritura en cuestión, lo presentó á poco rato y se examinó, notándose en la secuela de sus escrituras un paréntesis que abrazaba en sus fechas desde el dia 23 de Abril hasta el 24 Mayo, encontrándose por lo

mismo dentro de ese periodo la fecha del documento que constituye el cuerpo del delito. El Sr. Muro atribuye ese hueco en su protocolo á la circunstancia de haber estado enfermo durante seis ú ocho dias y á la de haberse le escaseado el quehacer en el tiempo que se indica; pero lo cierto es que falta una parte del registro, como lo comprueban las declaraciones de dos testigos y los informes dados por los ciudadanos administradores de rentas y de los fondos de instrucción pública, sobre los avisos que el mismo escribano les dió de instrumentos otorgados dentro de aquel periodo.

Por haber manifestado D. José María del Muro y pretendido probar, que estuvo enfermo en cama seis ú ocho dias, en los cuales se expidió por otra persona el testimonio falso de que nos ocupamos, se ofició al alcalde 4º de quien era aquel secretario para que pusiera á disposición de este juzgado el libro de juicios verbales del año próximo pasado, á fin de que por las actas sentadas pudiese venir en conocimiento de los dias en que la enfermedad del Sr. Muro le había impedido asistir á su despacho: se examinaron los libros que fueron presentados y se observó por lo relativo al mes de Mayo, que desde el dia 4 hasta el 24 inclusive las actas están casi todas autorizadas por el secretario Muro, sin que aparezca que haya estado ausente del juzgado en dos dias seguidos. Con tales datos se procedió á su prisión, se mandó que sus protocolos fuesen depositados en el oficio de hipotecas y se continuó sustanciando la causa por todos sus trámites.

A la vez se formaba otra contra el mismo escribano D. José María del Muro en el juzgado 2º de lo civil, siendo el delito que la motivaba otra falsedad: esta segunda causa fué remitida para su acumulación á la primera, y en ella se acusa al reo de haber enmendado las palabras *aceptada y girada* que con relación á una libranza había puesto en el estado de créditos presentado por el mismo al hacer cesión de sus bienes ante dicho juzgado. Muro confiesa haber enmendado en efecto las referidas palabras, pero sostiene haberlo hecho antes de presentar el documento al juzgado; mas dos testigos le sostienen que la adulteración no se hizo sino después de corridos algunos trámites.

Tales son los hechos materia de la presente averiguación, constituyendo como se ve cuatro cargos contra D. José María del Muro:

el primero de falsedad, por la insercion de un oficio relativo á las contribuciones y de un certificado sobre pago de la alcabala correspondiente á la compra-venta de que se ha hecho mencion; esta insercion se ve al fin del testimonio de fojas 6 y 7, y su suplantacion ha dado origen al cargo que se funda: 1º en el informe de la direccion de rentas sobre no haber expedido tales documentos, confirmándose la verdad de ese informe con la inspeccion judicial del libro de la oficina en que debia registrarse y no se encuentra la partida de entero respectiva; 2º en el reconocimiento que el acusado ha hecho de ser de su letra la palabra "Corregido" y de su puño la rúbrica puesta al márgen del testimonio (fojas 10 frente); esta confesion conserva su fuerza no obstante su retractacion, por ser hecha ésta fuera de tiempo, y no obstante la negativa del reo con relacion á la autenticidad del signo y firma puestos al fin: ¿con qué escritura original se confrontó el testimonio para corregirlo? Y si el Sr. Muro no corrigió, ¿por qué sentó aquella nota? ¿A quién otro se puede atribuir la suplantacion de los documentos que constituye el delito de falsedad, supuesta la intervencion personal del Sr. Muro, confesada por él mismo? 3º en la presuncion que resulta de haber reconocido igualmente el acusado el oficio de fojas 1º, pues los escribanos acostumbran dar el aviso que aquel contiene despues de extendida la escritura en el protocolo; 4º en la declaracion del C. Marcos Leal (fojas 15 vuelta) que confirma la presuncion anterior, asegurando haber firmado la escritura original referida, despues de entregados al escribano los puntos de ella: esto mismo indica, aunque no tan claramente, el C. Juan Castellanos (fojas 13 vuelta), cuando dice que firmaron los contratantes y un testigo; el mismo Castellanos refiere que el importe de la alcabala le fué entregado por D. Adrian Cuevas á D. José María del Muro para que se mandase á la aduana; y 5º en la semejanza de la letra de la forma del testimonio y de su portada, con la que el reo ha reconocido como suya propia.

El segundo cargo, de falsedad, por haber truncado ó mutilado el protocolo, se funda: 1º en la fé judicial de la falta de las escrituras originales que se otorgaron del 23 de Abril de 1867 al 24 de Mayo siguiente, encontrándose sin duda entre ellas la de que se sacó el testimonio en cuestion; no conviniendo al Sr. Muro presentarla, para imputar la falsedad á otra persona y no pudiendo probablemente desglosarla sola por su enlace en lo escrito con otras, fué necesario ocultar una parte considerable del protocolo; 2º en el informe de la Direccion de rentas (fojas 36) y en la certificacion de la

Tesorería de la instruccion pública (fojas 38) sobre haberse otorgado en el registro del escribano Muro varias escrituras de que dió aviso, en aquel periodo; y sin embargo, esas escrituras han desaparecido: el responsable y obligado á su conservacion no dá una explicacion satisfactoria de esta falta; y 3º en las declaraciones de los C. José F. Romero y Lic. Leon Gómez (fojas 61 y 63), que robustecen la prueba anterior, asegurando haber intervenido como partes en el otorgamiento de algunas de las escrituras perdidas.

El tercer cargo, de falsedad, por haber autorizado D. José María del Muro, con su firma como secretario del juzgado 4º constitucional, casi todas las actas de los juicios que se entablaron en los dias del 4 al 24 de Mayo de 1867, sin que aparezca que haya faltado aquél al despacho en dos dias consecutivos, cuando expresamente ha firmado y pretendido probar que no concurrió en seis ó ocho dias por haber estado enfermo de fiebre; el escribano dió fé de actos á que no estuvo presente, y se funda este cargo en la declaracion del reo (fojas 10 frente y 77), en las de tres testigos (fojas 18 vuelta y 19) y en la fé que dió este juzgado de la autorizacion de las actas referidas (fojas 40).

El cuarto y ultimo cargo, de falsedad, por haber adulterado Muro un documento rasparando parte de lo escrito y poniendo en su lugar las palabras *aceptada y girada*, relativas á una libranza, habiéndolo verificado despues que dicho documento se hallaba á disposicion del juzgado 2º de lo civil. Este cargo se funda: 1º en la fé judicial de la enmendadura de las palabras referidas; 2º en la confesion del mismo reo (fojas 2 vuelta y 3 frente del segundo cuaderno) sobre haber sido él quien efectuó esa alteracion, aunque dice la verificó antes de presentar el documento al juzgado; 3º en las declaraciones de D. Luis Rodriguez Hidalgo (fojas 1º vuelta, 2 frente y 13) y D. Miguel Amador (fojas 7 vuelta y 12 frente y vuelta) que aseguran y sostuvieron al acusado, en cargo, haberse hecho la adulteracion despues de que el estado de créditos en que se hizo se hallaba al conocimiento del juzgado y había estado en manos de las partes; y 4º en la deposicion de D. José María Santos Ortega (fojas 7 frente) que afirma que la libranza á que se refieren las palabras enmendadas, no fué aceptada por D. José María del Muro, como éste pretende, sino girada por él, contradiciéndose así lo que se expresa con las palabras enmendadas. El juzgado 2º nada ha dicho assertivamente sobre este punto.

Con relacion á estos cuatro cargos el presente juez considera:

1º Que el hecho que dió lugar al primer cargo y la culpabilidad de D. José María del Muro como autor de él, se hallan suficientemente probados en el proceso, sin que basten á debilitar las pruebas que lo sostienen, las que se recibieron á instancia del acusado al practicarse las primeras diligencias ni las que promovió durante el plenario, pues casi todas estas tienen solamente por objeto justificar con generalidad la buena fama de que ha gozado hasta ahora el Sr. Muro, la confianza que se le ha tenido en el ejercicio de su profesion y el cumplimiento que ha dado á sus deberes, como escribano, en muchos casos; mas no tienden á destruir el cargo recayendo particularmente sobre él: se encamina á este objeto la declaracion de D. Laureano Fuentes, que por haber recomendado en lo particular al reo, y por ser una sola, no puede tomarse en consideracion. Ni prueba tampoco que Muro no haya cometido el delito de que se le acusa, el que realmente haya librado el oficio de fojas 1^a, porque de esto puede muy bien inferirse que la intencion de suplantar las contestaciones y la ejecucion del delito tuvieron lugar despues de dirigido aquel oficio.

2º Que está igualmente justificada la mutacion del protocolo, sin que pueda destruir este cargo la razon que dá el reo de habersele reducido precipitadamente á prisión, pues de autos consta, que ésta se verificó en 30 de Mayo ultimo, cuando su primera declaracion se le tomó en 11 de Abril anterior: á lo que se agrega que todo escribano debe tener cosidos y arreglados sus protocolos y guardados diligentemente, segun lo dispuesto en las leyes 4^a y 6^a, tít. 23, lib. 10 de la Nov. Rec.

3º Que tambien está plenamente probado el hecho de haber autorizado el Sr. Muro, como secretario del juzgado 4º constitucional, varios actos sin haber asistido á los juicios respectivos, cuyo cargo no se desvirtúa por la respuesta que dá aquel, de su falta de reflexion, ni por la confianza que dice tenia en la integridad del alcalde Bolaños, ni en fin, porque de ese hecho no se haya seguido perjuicio á un tercero, pues el artículo 54 del decreto número 38 que impone la pena de perdicion de oficio al escribano que autorice una diligencia que no haya presenciado, no exceptúa el caso en que de la infraccion que señala no se siga perjuicio á otra persona.

4º Que el último de los cargos no está suficientemente probado, porque aunque el reo confesó ser el autor de la alteracion de las palabras escritas á que se refiere, ha dicho que la efectuó antes de presentar el documento al juzgado; los tres testigos que deponen en su contra son tachables por parcialidad en razon

del interés directo ó indirecto que tienen en aquél negocio, y por lo mismo su testimonio no es admisible conforme á lo prescrito en la ley 18, tít. 16, part. 3^a. A esto se agrega la presuncion que resulta en favor del Sr. Muro al incluir en el pasivo de su concurso el crédito de D. José María Santos Ortega, lo que prueba que era él el aceptante de la libranza, pues si no hubiera sido sino el girador, como pretenden los testigos, no habria asentado tal crédito que solo habria tenido que pagar en el caso de no satisfacerlo el aceptante.

Al iniciarse esta causa se consideraba vigente en este Estado el decreto de 18 de Marzo de 1861 que mandó que el derecho de traslacion de dominio continuase cobrándose por cuenta de las rentas particulares del mismo Estado; y como el administrador de esas rentas creyó que se habian estas defraudado no pagándose la alcabala que causó la venta de la casa de que se ha hablado, casa de que estaba en posesion el comprador, habiéndose supuesto un certificado de entero que aquél no habia expedido, remitió los antecedentes al juzgado de Hacienda para los procedimientos á que hubiere lugar. El presente juez no juzgaba subsistente ese decreto de 18 de Marzo, si no la ley general de clasificacion de rentas fecha 12 de Setiembre de 1857, cuyo artículo 3º en su fraccion 2^a dá á los Estados solo la mitad del derecho de traslacion de dominio: mas sea de esto lo que fuere, en todo caso, se interesaba la hacienda del Estado en un fraude cometido con perjuicio de ella, tomándose los nombres de los jefes de sus oficinas para eludir un pago, ó al menos intentándose torpemente defraudar á esas mismas rentas con la suplantacion del recibo de una cantidad: por eso este juzgado se creyó competente para conocer en el negocio segun el artículo 84 de la ley de 4 de Julio de 1861; por eso desechó la extemporánea excepcion de incompetencia opuesta por el reo (fojas 48), y por eso á su tiempo quiso oír la voz fiscal, cuyo representante, sin embargo, no juzgó deber intervenir como parte en el juicio: éste ha continuado hasta el término de su 1^a instancia, y últimamente el reo ha reconocido aún de una manera expresa la jurisdicción del juzgado.

Con citacion del mismo, los testigos todos del sumario se ratificaron en sus respectivas declaraciones, no habiéndosele hecho comparecer para que los reconociera porque ellos le eran ya conocidos; se oyó al propio reo en defensa, y se le citó de la misma manera que al promotor fiscal para la resolucion definitiva.

El juez que suscribe, teniendo en cuenta el poco valor que se versa en el hecho que dió origen á la presente causa, la larga prisión y

fuertes sufrimientos que en ella ha tenido el reo, y considerando por otra parte las trascendencias y grave daño que á la sociedad se sigue del abuso de la importante profesion de escribano; con fundamento de las disposiciones legales citadas, de las leyes 16, tít. 19, Part. 3^a, 6^a, tít. 7^o Part. 7^a y 1^a, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, así como de la doctrina de Escriche en su Diccionario de Legislacion, art. "Escribanos," párrafo 9^o y "Falsedad;" y usando por último de la facultad concedida por la ley 8^a, tít. 31, Part. 7^a, falla con las siguientes proposiciones:

1^a Por los delitos de falsedad á que se refieren los cargos 1^o, 2^o y 3^o de esta causa, se condena al escribano D. José María del Muro, á la pena de privacion de oficio, debiendo al efecto recogersele el *fiat* y comunicarse al Colegio de Escribanos de México. Siendo esta pena y la prision que el reo ha sufrido suficiente castigo de los expresados delitos, se le pondrá luego en libertad.

2^a Por la adulteracion del documento á que se refiere el 4^o cargo, se le absuelve.

3^a D. Marcos Leal y D. Juan Castellanos, para llevar adelante su contrato sobre la venta de la casa de que hace mencion el testimonio falso, otorgarán nueva escritura, pagando la alcabala respectiva: los títulos primordiales les serán entregados.

4^a Anúnciese por medio del periódico oficial, la pérdida de la parte del protocolo del Sr. Muro, segun se ha hecho constar, para que si las personas interesadas que otorgaron las escrituras cuyos originales se han extraviado, quisieran reponerlas, puedan hacerlo.

Notifíquese al reo y al C. Promotor fiscal, y sin ejecucion, remítase la causa al Supremo Tribunal de Justicia para su revision.

El Juez de Hacienda y 1^o de lo civil lo decretó y firmó.—*Pablo I. Loreto.*—A., *Crescencio Navarrete.*—A., *F. Sansalvador.*

SENTENCIA DE TERCERA INSTANCIA

CAUSA DE DON JOSE MARIA DEL MURO.

Guadalajara, Mayo 12 de 1869.

Vistos:—Contra D. José María del Muro, de esta vecindad, casado, de cuarenta y un años de edad y escribano público, ha procedido el juez primero de lo civil y de Hacienda, formándole los cuatro cargos de falsedad que se ven en la diligencia respectiva, á fojas 74, 76, 77 y 78 de esta causa, y por los cuales, considerando probados tres de ellos, condenó

el mismo funcionario á Muro á la pena de privacion de oficio, declarando que esta pena y la prision que el reo habia sufrido, eran suficiente castigo de los delitos por que se le juzgaba, y lo absolvio del otro cargo. Así consta de la sentencia que se registra desde la foja 108 hasta la 113, pronunciada en 5 de Setiembre del año próximo pasado, de la que apeló el reo y que fué revocada por la que dictó la 2^a Sala de este supremo Tribunal en 28 de Diciembre próximo pasado, segun se ve desde la foja 146 hasta la 162, suplicando de esta última el ministerio fiscal, razon por qué pasó el proceso en 3^a instancia al conocimiento de esta Sala.

El primero de los cargos hechos á Muro por el juez de Hacienda, se funda en la existencia del testimonio que corre á fojas 6 y 7 del proceso, en que aparece la escritura de venta de una casa, otorgada ante dicho escribano el dia 13 de Mayo de 1867 en esta ciudad, por D. Márcos Leal, á favor de D. Juan Castellanos, y en cuyo instrumento se hallan insertas una comunicacion del director general y administrador de rentas del Estado, en que se asegura estar satisfechas las contribuciones de la finca vendida, hasta el segundo tercio del año citado de 1867, y una certificacion del mismo empleado y del contador de la aduana de esta ciudad, en que se afirma que D. Juan Castellanos pagó el dia 20 del citado mes de Mayo, y segun el aviso oficial dado por Muro, con fecha 15 del mismo, la cantidad de diez y seis pesos, veinticinco centavos causados por alcabala de la finca de que se trata, y la de cuatro pesos, seis y cuarto centavos, por contribucion federal; siendo así que en la oficina de rentas ya expresada, no habia constancia de que se hubiesen hecho tales pagos, ni existia la minuta de contestacion de las contribuciones, segun lo participa el director y administrador de rentas al juzgado de Hacienda, en su comunicacion de fojas 8 que le dirigió con fecha 7 de Abril del año próximo pasado, remitiéndole á la vez el testimonio referido, con los documentos primordiales de la finca y el aviso de la venta dado por Muro, con fecha 14 del mencionado mes de Mayo, y que se registra á fojas 1^a, sosteniendo el cargo el reconocimiento hecho por dicho escribano de la firma y letra de la aviso referido, y de la rúbrica y letra de la palabra "Corregido," puestos al margen de la 1^a foja del testimonio indicado en su primera declaracion, visible á fojas 9 y 10, en la que dice, que el signo y firma de aquel se parecen mucho á los que él usa, aunque no está enteramente seguro de que sean tuyos. El comprador Castellanos y el vendedor D. Márcos Leal, aseguran que ante Muro compró el uno y vendió el otro la casa de que se trata,

notándose, sin embargo, algunas diferencias en sus declaraciones.

El reo contesta á este cargo, diciendo: que no había cometido el delito de falsedad que se le imputaba, y asegurando que á mediados de Mayo de 67, estuvo enfermo, que un escribiente llamado José María Laija, á quien había dispensado su confianza, había abusado de ella, suplantando el testimonio de fojas 6 y 7, y aprovechando para esto los días de su enfermedad, y que si Muro en su primera declaración había reconocido la rúbrica del "Corregido," esto se debía á que en aquel momento se hallaba afectado por un suceso desconocido para él y cuyas circunstancias no podía recordar después del tiempo transcurrido, y entre el cúmulo de negocios que había tenido á su cargo; pero que habiendo examinado posteriormente y con detenimiento el testimonio dicho, veía que ni el signo, ni la firma, ni la rúbrica de "Corregido," estaban hechas con la perfección que acostumbraba en sus instrumentos, y que de consiguiente eran falsos.

El segundo cargo consiste en haber mutilado, Muro, su protocolo, y ocultado la parte correspondiente á los días corridos desde el dia 23 de Abril de 67, hasta el 24 de Mayo del mismo año, y se funda en la constancia visible, á fojas 9 vuelta, segun la cual se nota en el protocolo de Muro, presentado al juez de Hacienda en varios cuadernos desarreglados y con documentos sueltos, entre ellos un paréntesis de fechas desde el 23 de Abril hasta el 24 de Mayo ya citados, sin que en el espacio de este tiempo aparezca ninguna escritura otorgada por dicho escribano, siendo así que segun las constancias que se registran á fojas 36 y 38, aquél había dado avisos al administrador de rentas de esta ciudad, y al de los fondos de instrucción pública, de ventas hechas en 26 de Abril, y en 8, 10, 14, 15 y 23 de Mayo.

Muro en su declaración (de fojas 10 frente y 41 frente) dice, que tanto por haber estado enfermo en Mayo de 67, como porque escaseaba el quehacer, no se registraba ninguna escritura en su protocolo, desde el 23 de Abril, hasta el 24 de Mayo; y cuando se le manifestaron las constancias de la aduana y del fondo de instrucción pública, dijo: que como algunas veces el escribano D. Félix Barron, le pedía su protocolo para extender en él instrumentos que Muro autorizaba después, podía haber sucedido que dicho señor se quedara con la parte de dicho protocolo, correspondiente al tiempo á que se referían las constancias expresadas, y que en ella estuvieran extendidos los instrumentos de que se trataba; pero que él no tenía en su poder dicha parte (fojas 41 fren-

te). D. Félix Barron convino en haber redactado algunas veces, escrituras en el protocolo de Muro; pero dijo no tenía en su poder ninguna parte de él (fojas 43 frente).

El mismo reo contestando á este cargo afirma: que no mutiló el protocolo ni ocultó parte de él, sino que acostumbrando llevarlo en cuadernos separados mientras que los arreglaba, como lo hacían otros escribanos para facilitar la compulsa de distintos testimonios á la vez; por esta razon, y estando continuamente ocupado, ya en negocios particulares, ya en los de su profesion ó ya en los del juzgado constitucional que servía como actuario, no era difícil que ofreciéndosele el cuaderno cuya falta se extrañaba, quedase traspapelado entre multitud de expedientes y papeles que conservaba, no teniendo lugar de buscarlo, primero, por no haber extrañado su falta, y despues por falta de tiempo.

Por las cartas visibles á fojas 127 y por la diligencia de fojas 128, practicada en 2^a instancia el 13 de Octubre del año próximo pasado, consta que existe el cuaderno del protocolo que se creía perdido ó oculto, sin advertirse en él mas irregularidad, que la falta de encuadernación y compaginación y que contiene varios instrumentos; pero sin que entre ellos se encuentre el de la venta de Castellanos y Leal.

El tercer cargo, consiste en haber autorizado Muro con su firma, algunas actas de juicios verbales que tuvieron lugar el mes de Mayo de 67, en el juzgado 4º constitucional de esta ciudad, del que era actuario, sin haber presenciado los juicios. El cargo se funda en que habiendo asegurado Muro que á mediados de Mayo citado estuvo enfermo algunos días, y estando así justificado con varias diligencias del proceso, aparecen, sin embargo, los libros del juzgado referido, segun se vé por la diligencia de fojas 40, actas escritas y firmadas por dicho escribano en los días 7, 8, 9, 10, 13, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 del referido mes.

El reo en su declaración de fojas 40 vuelta y 41 frente, dice: que como había mucho recargo de trabajo en el juzgado 4º constitucional, tomaba él puntos de los negocios y con posterioridad sentaba las actas en los libros, escribiéndolas de su puño, y que esto mismo se hizo en los días que estuvo enfermo, aunque no asistió al juzgado. Tal excepción repite al contestar á este cargo; añadiendo que si autorizó las actas, lo hizo sin reflexión, sin perjuicio de tercero, estando persuadido de la integridad con que procedía el alcalde Bolaños, y teniendo ocasión de ratificar despues lo que en su ausencia pasó, porque los más de los juicios no concluían en un solo acto. (C.)

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

El derecho de propiedad, base fundamental de la sociedad en todo pueblo civilizado, está dando actualmente motivo á una de las mas graves cuestiones que pudieran promoverse, de inmensa trascendencia para el país. Ataques más ó menos directos, más ó menos embozados contra tan precioso derecho, no pueden menos que producir una seria alarma, ahuyentar la confianza, paralizar todos los giros y engendrar gravísimas complicaciones en el órden social. Lo que á este respecto pasa en Tepic, en Zacatecas y en algun otro Estado, no es por cierto para devolver á la República la tranquilidad de que tanto necesita.

Los repetidos decretos de expropiacion de la Legislatura de Zacatecas, sin los requisitos de utilidad pública y de prévia indemnizacion, decretos que han provocado el amparo, concedido en varios casos por la Suprema Corte; la actitud del general Lozada en Tepic, aprobando las declaraciones de su segundo el coronel Nava, quien no ha tenido embarazo en autorizar á los pueblos, con desprecio de la justicia, para que se apoderen de las tierras que crean pertenecerles, segun sus títulos; la ninguna seguridad que los propietarios tienen para consagrarse á la mejora y aumento de su propiedad, ya por semejantes amagos, y ya por las circunstancias del país, son causas más que suficientes para dar á esta cuestion el más elevado interes.

No es en una revista, ligera por su propia naturaleza, en donde debe tratarse esta materia; comprendemos muy bien que requiere meditacion, estudio y detenidas consideraciones para ser examinada dignamente. Hemos querido tan solo consignar el hecho en nuestra crónica, para llamar la atencion sobre él, porque puede ser origen de gravísimas dificultades, ya se le considere bajo el aspecto social, ó bajo el aspecto económico.

Hemos recibido un alegato pronunciado por nuestro ilustrado compañero el Sr. Lic. D. José María Barros, ante una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, sobre una cuestion incidental promovida en un juicio ejecutivo que sigue el general D. Jesus Diaz de Leon, contra una hija menor de D. Manuel Guerre-

ro Osio, sobre pago de un capital. Apénas hemos tenido tiempo de hojear esa pieza, que suponemos corresponderá á la reputacion de su autor. Si leimos la sentencia que le fué adversa, y debemos decir que en verdad, nos han llamado mucho la atencion las notas que le puso el Sr. Barros.

Nada ha adelantado en la semana la cuestion de Querétaro. El juez de Distrito pidió á la Diputacion Permanente del Congreso de la Union, el informe que previene la ley orgánica, y se mandó pasar su oficio á una de las comisiones para que abriese dictámen.

El gobernador de San Luis, D. Juan Bustamante, segun un telegrama de aquella capital, ha sido preso é incomunicado, por una de las varias causas que se le siguen. El dia 1º fué puesto en libertad, por orden del Supremo Gobierno.

Próximo á marchar á su legacion el actual Ministro de Justicia, asegúrase por algunos diarios que entrará á sucederle el Sr. Lic. D. Ezequiel Montes.

Habiendo declarado el Ministerio de Hacienda bienes nacionales los pertenecientes á una testamentaria de que es albacea el Sr. Lic. D. Juan Rodriguez de San Miguel, ha ocurrido éste al juez de Distrito en solicitud de amparo, cuyo juicio se está sustanciando. La *Revista* y el *Diario Oficial* han publicado algunas piezas relativas á esta cuestion, que no deja de tener bastante interés de actualidad.

Siguen los periódicos políticos dando noticia de algunas ejecuciones verificadas en varias partes, conforme á la ley de 13 de Abril último, que suspendió las garantías para los plagiarios y ladrones. Preciso es confesar que esta ley ha producido sus efectos, porque cada dia son menos las noticias de plagios y asaltos que hace tres meses llenaban las columnas de la prensa.

Segun los diarios políticos, han verificado las elecciones en todo el pais, de la manera mas pacífica. La autoridad no ha tenido, como en las elecciones celebradas últimamente en Francia, que usar de su acción represiva por causa de riñas, reuniones tumultuosas y otras demostraciones con que se hace acompañar la lucha electoral en los lugares en que el sufragio es amplio y bastante libre para que su éxito pueda interesar á todos.

NECROLOGÍA.

El dia 19 de Junio ha fallecido en la Habana, de vómito, el Sr. Lic. D. Jose María Lacunza. Eminentemente jurisconsulto, elegante escritor, íntegro magistrado, sabio profesor: su muerte es una pérdida de las mas sensibles para México.

El Sr. Lacunza fué muchos años rector del extinguido Colegio de Letran, Magistrado de la Suprema Corte, y Ministro de Estado varias veces. Nombrado por el Gobierno de la República en 1862 para la comisión que debía preparar el proyecto de Código Civil, tomó parte en tan importante trabajo, que fué al fin publicado en tiempo del Imperio, en cuya época fué Presidente del Consejo de Estado y Ministro de Hacienda. Ha muerto en país extranjero, por causa de estos últimos servicios.

CORRESPONDENCIA DEL DERECHO

San Juan Bautista, Junio 16 de 1869.

SEÑORES REDACTORES DEL "DERECHO."

El mundo político se halla en especitativa del resultado que deba tener la acusación entablada contra la suprema Corte de Justicia de la Nación, por el hecho evidente de haber aplicado, en un conflicto dado, el artículo 101 de la Constitución federal de 1857, concediendo el recurso de amparo en un asunto en que abiertamente la prohíbe el artículo 8º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.

Respetando una opinión que ha llegado á tener carácter de ley, no atino la razon que pudiera destruir la terminante disposición del artículo 101 antes citado, en su cláusula 1ª, por la que, los tribunales federales deben resolver toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquier autoridad que violen* las garantías individuales, para denegar de una manera tan rotunda, el legítimo recurso del

amparo contra toda disposición arbitraria que pudiera proveer un juez cualquiera, con el carácter de negocio judicial, y en que de cien maneras se pueden atropellar las garantías del hombre y los derechos del ciudadano.

En esta ruidosa cuestión, estoy del lado de la suprema Corte, en la preferencia al artículo 101 de la Constitución, cuando se halle en abierto conflicto con cualesquiera leyes ó actos de cualesquiera poderes ó autoridades de la Unión y del Estado; porque tal es el mandato que encierra el artículo 126 de la misma Constitución, que la manda observar como la suprema ley de la Unión: *Lex augusta. Suprema lex.*

Vá á observarse en seguida, que también la ley de 20 de Enero, es la ley suprema, como dictada por el Congreso de la Unión; pero estando ella barrenando la Constitución, cuando solo debía reglamentar el cumplimiento de ella, es bien claro que solo debe atenerse, el juez y el abogado, el empleado y la autoridad, al texto de la ley fundamental, base y origen de las demás leyes. De otro modo, pronto la Constitución aparecería zurcida por mil contrariades y reformada por sus leyes secundarias.

Si me sobrara tiempo y espacio, me consagraria á estudiar esta importante cuestión, que aquí se ha hecho de actualidad, de resultas de un auto pronunciado por un juez de 1ª instancia, suspendiendo de plano, sin figura de juicio, sin citación y sin audiencia, del ejercicio de la profesión, á un abogado por un tiempo ilimitado, como lo es sin duda, todo el tiempo en que el Juez sea tal juez.

El Tribunal superior ha visto el caso como una cosa ordinaria, y conforme á la marcha natural de las cosas; porque sin embargo de lo ilegal y defectuoso del procedimiento, teniendo á la vista las diligencias, no ha dictado una sola disposición que impida la consumación de un daño, que el error funesto del Juez á qud, debe producir en el abogado suspenso.

Lo grave del asunto es, que siendo dicho Juez suplente del juzgado de Distrito por falta de los suplentes que debió haber nombrado ya el Supremo Gobierno, ha extendido los efectos de su sentencia á todos los negocios en que el abogado suspenso conocía, y que deban cursar ante el mismo Juez, por las inhibiciones del de Distrito del Estado.

El interesado acudió al recurso del amparo, al que el Juez actual del Distrito le ha dado entrada respecto de los trámites, sin prejuzgar la cuestión que ha de surgir, sobre si deberá obsequiarse el artículo 8º que lo prohíbe redondamente en negocios judiciales, ó preferir á la primera parte del artículo 101 de la Cons-

titucion, por la que los tribunales federales deciden en toda controversia en que por *cualquier autoridad* han sido violadas las garantías individuales.

Para excitar pues, el estudio de los profundos abogados, en esa gran capital, convendria publicar el auto literal que comprende la suspension, que marco con el número I, y el auto en que se dió entrada al recurso de amparo, y señalo con el número II.

Miéntras tanto, y dejando á la discrecion de vds. tal insercion, me despido hasta otra vez. ***

I.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

San Juan Bautista, Marzo 31 de 1869.

Visto el escrito que el dia 4 de Marzo suscribió el Lic. D. José Marcelino Burelo, y dirigió al superior gobierno del Estado, en nombre de Florencia del Carmen Castro, quejándose del depósito que este Tribunal le impuso, y recriminando é infamando á su abuela D^a Higinia Cañas, hasta el punto de alegar que esta señora consintió las torpes relaciones que tuvo la jóven Castro con el jóven que la hizo madre, arguyendo que la señora Cañas lucraba de su prostitucion: Vista la declaracion de la jóven Castro, en que niega haber dado tales instrucciones al Lic. Burelo, asegurando que su citada abuela fué inocente de su desgracia, cuya preñez le ocultó hasta que ya el progresivo aumento del vientre se lo impidió, en cuyo caso tuvo que descubrirse á su abuela, la que se llenó de amarga pena, la reprendió y ordenó se denunciase á su padre; conviniendo únicamente dicha jóven, en haber suplicado á Burelo la defendiese simplemente: Vista la contestacion del expresado Burelo, en que niega que la Castro habló con él, y que las instrucciones de que se sirvió para hacer el escrito en cuestion, las recibió de los CC. Mateo Olan y Marcial Alvarez, con cuanto mas ver conviene: considerando: que el escrito infamatorio de que se hace mérito, concluido con esta frase, *Por no saber firmar la Castro, firmo yo á su ruego*. LIC. JOSE MARCELINO BURELO, que si como dice Burelo, no habló con la Castro, y que solo se sirvió del informe de personas extrañas para forjar y suscribir el escrito de que se trata, nunca se debió usar de la palabra, *á su ruego*, porque se ha suplantado el nombre de una persona que no ha mandado ni rogado; circunstancia que implica una punible falsoedad; delito grave de que debe huir un abogado, y mucho ménos debió consignar en un documento público, cual es un escrito que se

dirige al gobierno, frases insultantes é infamatorias, indignas de la conducta de un abogado honrado: que segun el autor de la Curia Filipica, tomo único, número 362: *En los discursos y alegatos deben los abogados usar de conceptos y expresiones moderadas y no ofensivas é injuriosas é insultantes, pues una de las razones porque á las mujeres prohibió de abogar, fué porque cuando pierden la vergüenza es fuerte cosa dc oirlas, ó de contender con ellas; en cuyo caso se pone el abogado que las imita*: que segun el mismo autor al final del propio articulo: "la moderacion y prudencia son de absoluta necesidad en cierta clase de pleitos y con cierta clase de personas, en la que es muy interesante la buena armonía y buena correspondencia, v. gr., en los negocios de divorcio entre los cónyuges, entre los de padres é hijos y hermanos con hermanos, entre los cuales jamás se debe arrojar la zizaña por un abogado, que en vez de corresponder á su elevada categoría sembrando la paz entre las familias, arroja la discordia, cuyos males son de alta trascendencia social:" que por todos estos fundamentos y por cuantos mas arrojan estas diligencias, este Tribunal, deberia sujetar á un proceso al Lic. Burelo; pero como está facultado el mismo Tribunal por la ley 12, título 6º, Partida 2^a para suspender al abogado fablador y enojoso, cuyas dos cualidades son inherentes al propio Burelo, segun la conducta que observa en sus escritos y cuando habla en estrados, de conformidad con la ley que queda citada, el Tribunal decreta:

1º Se suspende al Lic. José Marcelino Burelo, para que durante el tiempo que exista con la judicatura el presente juez, no pueda ejercer la abogacía en este Tribunal, bajo la pena de no ser oido y las demás que por derecho corresponda.

2º Compúlsese testimonio de este auto y remítase á la redaccion del periódico oficial para su publicacion. Así lo mandó y firmó el ciudadano juez, estando en audiencia pública. Doy fe.—M. E. García.—Ante mí.—Gabriel Sosa.

(Copiado del número 19 de *la Libertad*, periódico oficial del Estado.)

II.

Un sello negro que dice: «República Mexicana. Juzgado de Distrito de Tabasco.»—San Juan Bautista, Abril 20 de 1869.—Vistas estas diligencias promovidas por el C. Lic. Marcelino Burelo en solicitud de amparo contra una providencia del ciudadano Juez de 1^a instancia de este partido, que le suspende temporalmen-

te del ejercicio de su profesion en los negocios que cursen ante él, extendiéndose los efectos de esta disposicion hasta los que van á su conocimiento como juez accidental de Distrito: el informe del ciudadano juez causante en que confiesa haber dictado la providencia de que se queja el promovente, pidiendo que por virtud del artículo 8º de la ley de 20 de Enero último se deseche el ocurso de Burelo, y por ultimo la opinion emitida por el ciudadano Promotor en el pedimento que precede: considerando, Primero: que suprimida por la citada ley de 20 de Enero la prévia declaracion de si ha ó no lugar el juicio de amparo, éste tiene por fuerza que sustanciarse hasta definitiva, sea cual fuere el caso de que se trate. Segundo: que siendo esto así, el que promueve el Sr. Burelo debe tramitarse hasta pronunciar la sentencia definitiva á la cual únicamente toca declarar si el caso presente está ó no comprendido en la exclusiva del artículo 8º citado. Tercero: que por consiguiente, seria prejuzgar la cuestión decidir sobre este punto en el presente auto interlocutorio, cuyo único y exclusivo fin es suspender ó no la providencia que dà motivo á la solicitud de amparo. Cuarto: que para este objeto, conforme al artículo 6º de la propia ley, solo hay que considerar si el acto reclamado está ó no comprendido entre los casos de que habla el artículo 1º, pudiéndose siempre en el primer extremo, dictar la suspension solicitada. Quin-

to: que constando por el propio informe de la autoridad causante, que la providencia que suspende al querellante el ejercicio de su profesion, fué dictada de plano y sin figura de juicio, desde luego se advierte que ella forma uno de los casos á que se refiere la fraccion 1ª del artículo 1º citado, pues manifiestamente ataca la garantía individual consagrada en el artículo 4º de la Constitucion nacional vigente. Sexto: y que por lo tanto en literal observancia del citado artículo 6º, es imprescindible la suspension inmediata y provisional de los efectos de la citada providencia con la limitacion que se pide, hasta tanto que el juicio promovido sea definitivamente fallado: por virtud de estas consideraciones, y con arreglo al enunciado artículo 6º, el Tribunal resuelve: primero: se suspenden provisionalmente los efectos de la providencia dictada por el ciudadano juez de 1ª Instancia de este partido, en 31 de Marzo último, contra el Lic. Marcellino Burelo, limitándose esta suspension á los negocios federales, y á reserva de lo que se resuelva en definitiva. Segundo: notifíquese este auto para su cumplimiento, al mismo ciudadano juez de 1ª Instancia, conforme al artículo 7º de la citada ley de 20 de Enero último. Y por este auto así lo proveyó, mandó y firma el ciudadano Lic. Limbano Correa, juez de Distrito del Estado, por ante mí el infrascrito escribano que doy fé.—*Limbano Correa.*— Ante mí.—*Gabriel Sosa.*

LEGISLACION

LEY DE DOTACION DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al artículo 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

(CONTINUA.)

EFFECTOS NACIONALES.

A

	Número, peso ó medida.	DERECHOS.
Armas de agua.....	cada par	\$ 0 6½
Arroz de todas clases...	arroba	0 6½
Arpilleras y atarrias de lechuguilla, de todas clases.....	carga	0 18¾

Número, peso
ó medida. DERECHOS.

Atarrias de cuero y de timbre, de marca, 6 de media marca.....	docena	0 25
Aventadores.....	carga	0 18¾
Aves, de todas clases...	„	0 18¾
Azafrancillo.....	arroba	0 5
Azogue nacional.....	bulto	0 25
Azúcar.....	arroba	0 5
Azufre sublimado, purificado, corriente, sucio y en piedra.....	„	0 5

B

Badanas crudas, curtidas, blancas y de colores	docena	0 12½
Bagre.....	arroba	0 6½
Barniz.....	libra	0 3½

Número, peso ó medida.	D E R E C H O S .	Número, peso ó medida.	D E R E C H O S .
Bariles vacíos, de todas clases.....	uno 0 3½	Si la introducción se verifica en carro ó canoa, se hará la graduación correspondiente de las cargas de mula que puedan contener, y así se verificará el cobro.	
Medios barriles de todas clases.....	uno 0 1½		
Bateas pintadas de todos tamaños.....	carga 0 18¾		
Bateas de madera blanca, de todos tamaños.	„ 0 18¾		
Batidillo.....	arropa 0 5	Carbon de piedra de doce arrobas la.....	carga 0 25
Becerros de uno y dos años.....	uno 0 25	Carey.....	libra 0 00½
Bobo fresco.....	arropa 0 5	Carneros castrados, de un año arriba.....	cada uno 0 18¾
Botas de campana, buenas, medianas ó corrientes.....	par 0 6¼	Carne de chito, salada, de cerdo y no mencionadas.....	arropa 0 3½
Botellas de jarabes.....	docena 0 25	Cascalote.....	„ 0 3½
Botijas de idem.....	el par 0 12½	Cáscara de encino, de pavo picante y de timbre	„ 0 3½
— vacías.....	una 0 2	Cebada corriente y germinada, de dos fanegas la.....	carga 0 25
Brasil (palo).....	arropa 0 1½	Cecina.....	arropa 0 3½
Brea.....	carga 0 18¾	Cedazos y telas de florear, de todos tamaños y calidades.....	carga 0 18¾
Bronce laminado ó en piezas.....	arropa 0 3½	Cendrada, y demás ligas que resultan de las fundiciones de metales, de doce arrobas la.	„ 0 25
Buche y cola de pescado	„ 0 6¼	Cera de colmena.....	arropa 0 3½
Bueyes.....	cada uno 0 37½	Id. de Campeche, buena y corriente.....	„ 0 3½
Burros que se introduzcan para su venta.....	„ 0 12½	Cerdos de cebo entero...	cada uno 1 0
		Id. de medio cebo.....	„ 0 50
		Id. de sabana.....	„ 0 30
C		Cerote.....	arropa 0 3½
Caballos que se introduzcan para su venta.	cada uno 0 25	Cerveza, barril, y si viene en botellas, cada 96, harán un....	barril 0 25
Cabestros de cerda.....	docena 0 3½	Charare (pescaditos)....	carga 0 18¾
Cabras, con cría ó sin ella.....	cada una 0 25	Chia.....	„ 0 18¾
Cabritos en pie ó en canal.....	uno 0 3½	Chile colorado, suré y pasilla.....	arropa 0 3½
Cacahuate.....	carga 0 25	Chile verde.....	carga 0 18¾
Cacao de todas clases...	arropa 0 2	Chilpotle.....	arropa 0 3½
Café	„ 0 3½	Chiltipiquín.....	„ 0 3½
Cal, de doce arrobas la	carga 0 12½	Chitle blanco, prieto ó chapopote.....	„ 0 3½
Calabaza tachada.....	cada una 0 3½	Chibos.....	cada uno 0 12½
Calabaza de Castilla.....	carga 0 18¾	Chocolate	libra 0 ¼
Calabazate.....	arropa 0 5	Chorizones.....	arropa 0 6¼
Camaron.....	„ 0 3½	Cinchas de todas clases y calidades de lechuga.....	carga 0 18¾
Camote tachado.....	„ 0 5	Cigarreras de badana...	docena 0 1
Camote pasado ó asoleado.....	„ 0 3½	Ciruela pasada.....	arropa 0 6½
Canastos y canastillos de todos tamaños.....	carga 0 18¾		(CONTINUARA.)
Canoas para cerdos.....	par 0 6¼		
Cañafistula.....	arropa 0 3½		
Caña dulce.....	carga 0 18¾		
Caparrosa, espejuelo y corriente	arropa 0 3½		
Carbon de madera, de todas clases, carga en burro.....	cada uno 0 1½		
En mula	cada una 0 3½		